Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-26-2020

SOLICITUD: 1800100025220

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

Ciudad de México, a 9 de septiembre del año dos mil veinte.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, Víctor Manuel Gaona Guerrero, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; y Alejandro Blanco Siller, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por las Unidades Administrativas competentes para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100025220**, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que el 20 de agosto de 2020, se notificó en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100025220	Solicito copias (de ser posibles digitales) de los resultados de todas las auditorías realizadas en relación con el contrato firmado con Trafigura México SA de CV para COMERCIALIZACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS QUE EL ESTADO OBTIENE COMO RESULTADO DE LOS CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, PARA LA PARTIDA 1, SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS (PETRÓLEO Y CONDENSADOS). Favor de incluir copia de los hallazgos finales, visitas de inspección, observaciones finales e informes de resultados finales de las auditorías practicadas en materia de dicho contrato

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 282/2020, turnó el asunto en mención a la Dirección General de lo Contencioso, Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, así como a la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el peticionario.

TERCERO.- Que el Director General de lo Contencioso, contestó la solicitud de información mediante el Memo 234.098/2020 de fecha 12 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

> *"Al respecto, en términos de las atribuciones conferidas por el artículo 30, fracción XII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), esta Dirección General de lo Contencioso informa que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de lo Contencioso, no se encontró información relacionada con hallazgos finales, visitas de inspección, observaciones finales, informes de resultados finales y/o resultados de auditorías realizadas en relación con el contrato firmado con Trafigura México, S.A. de C.V.*
>
> *En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que aluden los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:*

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, desde el periodo comprendido del 28 de noviembre de 2008 (fecha de creación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos) a la fecha de suscripción del presente.

Circunstancias de modo: Derivado de la información con la que cuenta esta Dirección General, por disposición de lo contenido en el artículo 30 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, así como en cada una de las áreas que conforman la citada Dirección, lo anterior a fin de verificar si se contaba con la información solicitada.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General de lo Contencioso, de donde se obtiene que no existe la información solicitada.

Resultan aplicables los Criterios 14/17 y 4/19, del INAI, que establecen lo siguiente:

Criterio 14/17
"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:
• RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
• RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
• RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Criterio 04/19
"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Resoluciones:
• RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf
• RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf
• RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf

Bajo las anteriores consideraciones, se hace de su conocimiento que, en los archivos de esta Dirección General no se cuenta con información relacionada con hallazgos finales, visitas de inspección, observaciones finales, informes de resultados finales y/o resultados de auditorías realizadas en relación con el contrato firmado con Trafigura México, S.A. de C.V., toda vez que a la fecha de la solicitud que ocupa nuestra atención no se ha generado la misma.

Por las razones anteriormente expuestas, se concluye que la información solicitada es inexistente en los archivos de la Dirección General de lo Contencioso, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, confirme la inexistencia de la información requerida por las razones que se han expuesto." (sic)

CUARTO.- Que el Director General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó la solicitud de información mediante el Memo 310.188/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

"Al respecto, me permito comunicar a usted que la Dirección General d Finanzas, Adquisiciones y Servicios (DGFAS) con fundamento en el artículo 44 fracción II, inciso p) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, realizó una exhaustiva búsqueda en sus archivos para dar atención a lo requerido por el solicitante.

Como resultado de dicha búsqueda, se informa al solicitante que en los archivos de esta Dirección General no hay resultados de alguna auditoría realizada en relación con el contrato firmado con Trafigura México SA de CV para COMERCIALIZACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS QUE ES ESTADO OBTIENE COMO RESULTADO DE LOS CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTARCCIÓN, PARA LA PARTIDA 1, SERVICIOS DE COMERCIALIZAICÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS (PETRÓLEO Y CONDENSADOS

No obstante, si existen evidencias en nuestros archivos, de que en 2018 el Órgano Interno de Control (OIC) en la Comisión Nacional de Hidrocarburos practicó la auditoria 03/18 "Actividades Específicas Institucionales" en la Dirección General de Comercialización de la Producción, motivo por el cual esa Unidad Administrativa solicitó a la DGFAS poner a disposición del OIC los expedientes originales del Proceso de Contratación y el Contrato CNH-31/2017 firmado con Trafigura México SA de CV para Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción, para la Partida 1, Servicios de Comercialización de Hidrocarburos Líquidos (Petróleo y Condensados). Al respecto, se entregan copias en versión electrónica (pdf) de los siguientes documentos: Oficio 400.AAI.025/2018 (Segundo requerimiento de información de OIC); Memo 254.171/2018 (Solicitud de expedientes a la DGFAS); Acuse de memo 310.164/2018 (DGAFAS Puesta a disposición de expedientes) y Acuse de entrega de expedientes originales la OIC." (sic)

QUINTO.- Que el Titular de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, a quien se encuentra adscrita la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, contestó la solicitud de información que le fue dirigida a esta última, mediante el Memo 250.257/2020 de fecha 31 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

"Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); artículo 37 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en relación con lo que establece el artículo 20 fracción XVI de ese mismo ordenamiento, en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, adscrita a esta Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión a mi cargo, me permito informar lo siguiente:

A la fecha no se han efectuado auditorias al Contrato referido, suscrito entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Trafigura México SA de CV.

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, señalar la respuesta referida al solicitante.

La Persona y área responsable, es el Mtro. Samuel Camacho Romero de la Dirección General de Medición

y Comercialización de la Producción." (sic)

SEXTO. - Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de lo Contencioso, Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, y a la Dirección General de Medición y Comercialización de l Producción, toda vez que dichas unidades administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución, mismas que dieron respuesta a la solicitud en comento en los términos indicados previamente.

Ahora bien, de las respuestas generadas por las áreas responsables, tenemos que Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, así como la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, fueron coincidentes en informar que:

- No se han efectuado auditorías al Contrato CNH-31/2017 firmado con Trafigura México S.A. de C.V. para Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción, para la Partida 1, Servicios de Comercialización de Hidrocarburos Líquidos (Petróleo y Condensados).

Cabe señalar que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, señaló si bien no tenía antecedes de auditorías, en el año 2018, en relación con la auditoria 03/18 "Actividades Específicas Institucionales", se pusieron a disposición del Órgano Interno de Control (OIC) en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, los expedientes originales del Proceso de Contratación y el Contrato CNH-31/2017.

En ese sentido, dadas las respuestas de las áreas previamente referidas, en la presente resolución no se hará pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, el Titular de la Dirección General de lo Contencioso, dio respuesta a la solicitud en comento, en los términos referidos en el Resultado Tercero de la presente Resolución, indicando en términos generales que:

- No se encontró información relacionada con hallazgos finales, visitas de inspección, observaciones finales, informes de resultados finales y/o resultados de auditorías realizadas en relación con el contrato firmado con Trafigura México, S.A. de C.V.

- En los archivos de esa Dirección General no se cuenta con información relacionada con hallazgos finales, visitas de inspección, observaciones finales, informes de resultados finales y/o resultados de auditorías realizadas en relación con el contrato firmado con Trafigura México, S.A. de C.V., toda vez que a la fecha de la solicitud que ocupa nuestra atención no se ha generado la misma.

- La información solicitada es inexistente en los archivos de la Dirección General de lo Contencioso.
- Se solicitaba al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, confirme la inexistencia de la información.

Derivado de ello, la presente resolución se ocupará de la confirmación de la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el Dirección General de lo Contencioso.

TERCERO.- Que de la atención generada por el área responsable de la información, tenemos que su respuesta fue el sentido de que el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, confirme la inexistencia de la información solicitada en los archivos de la Dirección General de lo Contencioso.

Lo anterior obedece, de acuerdo con el dicho de la unidad administrativa, a que:

- No encontró información relacionada con hallazgos finales, visitas de inspección, observaciones finales, informes de resultados finales y/o resultados de auditorías realizadas en relación con el contrato firmado con Trafigura México, S.A. de C.V.
- No se cuenta con información relacionada con hallazgos finales, visitas de inspección, observaciones finales, informes de resultados finales y/o resultados de auditorías realizadas en relación con el contrato firmado con Trafigura México, S.A. de C.V., dado que no se ha generado información en ese sentido.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP, la unidad responsable, señaló en su respuesta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la inexistencia que solicitó, a fin de aportar los elementos mínimos que permitan dar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo respecto de lo solicitado.

En ese orden de ideas, el área responsable de la información refirió en su respuesta que:

- Realizó la búsqueda de la información solicitada, desde el periodo comprendido del 28 de noviembre de 2008 (fecha de creación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos) a la fecha de suscripción de su respuesta, es decir, hasta el 25 de agosto de 2020.(Circunstancias de tiempo)
- De la información con la que cuenta esa Dirección General, de conformidad con las competencias establecidas para dicha área en el artículo 30 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en los archivos de esa Dirección General, así como en cada una de las áreas que la conforman, lo anterior a fin de verificar si se contaba con la misma. (Circunstancias de modo)
- Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos la Dirección General de lo Contencioso, obteniendo como resultado que no existe la información solicitada. (Circunstancias de lugar)
- No se ha generado información relacionada con hallazgos finales, visitas de inspección, observaciones finales, informes de resultados finales y/o resultados de auditorías realizadas en relación con el contrato firmado con Trafigura México, S.A. de C.V., por lo que es inexistente.

Tomando en cuenta dichos antecedentes, la Dirección General de lo Contencioso, solicitó al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la confirmación de inexistencia de la información objeto de la Solicitud de Información que nos ocupa, lo cual será objeto de análisis en la presente resolución.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), artículos 13, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se abocará al análisis y determinación de la inexistencia de la información solicitada por la Dirección General de lo Contencioso en los términos y condiciones expuestos previamente por el área en comento.

En ese sentido tenemos que los artículos 138 y 139 de la LGTAIP establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 138.*** *Cuando* ***la información no se encuentre*** *en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
>
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
>
> *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
>
> ***Artículo 139.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Por otro lado, los artículos 13, 141 y 143 de la LFTAIP, en concordancia con ese mismo tema refieren:

> ***"Artículo 13.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.*
>
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> ***"Artículo 141.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*
>
> ***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> ***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

IV. *Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 143*. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

De los artículos previamente referidos se advierte que, para declarar materialmente la inexistencia de la información solicitada, la dependencia debe cumplir al menos con lo siguiente:

1. Procede declarar la inexistencia cuando la información que se solicite no obre en los archivos del área responsable, siempre y cuando tenga la obligación de contar con dicha información.

2. La unidad administrativa responsable deberá enviar un informe en el que de manera fundada y motivada se exponga la inexistencia al Comité de Transparencia;

3. El Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información solicitada;

4. En caso de no encontrarse la información requerida, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, y

5. La Unidad de Transparencia, notificará al particular la resolución del Comité de Transparencia, en los medios establecidos para dichos efectos.

En el caso que nos ocupa se actualizan cada uno de los supuestos referidos, en virtud de que el área responsable de la información, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción XII de Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, tiene competencia para conocer de todos aquellos requerimientos realizados por los órganos fiscalizados del Estado, es decir, existe un supuesto normativo que le da competencia para que pudiera contar en sus archivos con la información solicitada derivado de su competencia legal. **(Punto 1)**

Sin embargo, el área competente precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no localizó en sus archivos dato alguno vinculado a auditorias que se hayan efectuado al Contrato CNH-31/2017 firmado con Trafigura México S.A. de C.V. para Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción, para la Partida 1, Servicios de Comercialización de Hidrocarburos Líquidos (Petróleo y Condensados), indicando que es inexistente, dado que:

- No se encontró información relacionada con hallazgos finales, visitas de inspección, observaciones finales, informes de resultados finales y/o resultados de auditorías realizadas en relación con el contrato firmado con Trafigura México, S.A. de C.V.

- En los archivos de esa Dirección General no se cuenta con información relacionada con hallazgos finales, visitas de inspección, observaciones finales, informes de resultados finales y/o resultados de auditorías realizadas en relación con el contrato firmado con Trafigura México, S.A. de C.V., toda vez que a la fecha de la solicitud no se ha generado la misma. **(Punto 2)**

Ahora bien, este Comité de Transparencia analizará las constancias que remitió la Unidad administrativa **(Punto 3)**, de los cuales se advierte que se realizó la búsqueda de la información en los archivos de la Dirección General de lo Contencioso, así como en cada una de las áreas que lo conforman, con lo que justificó la inexistencia de la información.

En adición a lo anteriormente expuesto, es viable tener presente en el asunto que nos ocupa, lo que establece el artículo 19 de la LGTAIP, el cual prevé que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados:

> ***"Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
>
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

Derivado de ello tenemos, como se ha señalado previamente, que el área responsable tiene competencia reglamentaria para contar en sus archivos con la información solicitada, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, fracción XII de Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Sin embargo, como lo señaló la Unidad administrativa, a la fecha la información es inexistente derivado de que no se ha generado información relacionada con hallazgos finales, visitas de inspección, observaciones finales, informes de resultados finales y/o resultados de auditorías realizadas en relación con el contrato firmado con Trafigura México, S.A. de C.V.

En mérito de lo anterior, a manera de conclusión y tomando en consideración los antecedentes previamente expuestos, de los que se desprende que:

A. El área responsable de contar con la información no cuenta con ella en virtud de que no se ha presentado el supuesto para ello, es decir, no ha ejercido facultad alguna que implique conocer de alguna auditoria que se haya realizado al Contrato CNH-31/2017, y

B. El área responsable justificó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos que conforman cada una de las áreas que conforman la Dirección General de lo Contencioso, sin haber localizado antecedente alguno, siendo inexistente.

Supuestos que de igual forma actualizan los criterios **14/17** y **4/19** del INAI, que señalan lo siguiente:

> *"**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."*
>
> ***"Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en*

el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite resolución en el sentido de confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la Dirección General de lo Contencioso, en base en los antecedentes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(Punto 4).**

Por lo anterior y, en los términos que se señalan en los puntos resolutivos de la presente resolución, se ordena que a través de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se notifique la presente Resolución a la solicitante. **(Punto 5)**

Finalmente, tomando en consideración que la inexistencia de la información no derivó del hecho de que la misma hubiera existido con antelación y que en forma posterior se hubiere determinado su falta derivada de pérdida, deterioro, desaparición, robo o extravío de la misma, no resulta procedente ordenar reposición alguna, ni dar vista al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente Resolución, se confirma la inexistencia de la información relacionada con los resultados de auditorías al Contrato CNH-31/2017 firmado con Trafigura México S.A. de C.V. para Comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtiene como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción, para la Partida 1, Servicios de Comercialización de Hidrocarburos Líquidos (Petróleo y Condensados), en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, 141 y 143 de la LFTAIP y 138 de la LGTAIP, solicitada por la Dirección General de lo Contencioso.

TERCERO. De conformidad con los antecedentes expuestos en la presente resolución, y tomando en consideración las facultades legales con las que cuenta la Auditoria Superior de la Federación, así como la Secretaría de la Función Pública, sugerir al solicitante realice la consulta respectiva de su solicitud a las Unidades de Transparencia de dichas instituciones quienes, de ser el caso, podrían bridarle mayores datos en relación con su petición, lo anterior derivado de su actuación como órganos fiscalizadores, lo cual puede realizar en la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.

CUARTO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; Víctor Manuel Gaona Guerrero, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; y Alejandro Blanco Siller, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia	**Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control**	**Suplente de la responsable del Área Coordinadora de Archivos**
Mtra. Rocío Álvarez Flores	**Lic. Víctor Manuel Gaona Guerrero**	**Mtro. Alejandro Blanco Siller**